



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1112

Chiriguana, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL "ACCIÓN DE REINSTALACIÓN"
DE ROBINSON ENRIQUE GIL ROJAS CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00209-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el artículo 118 ibídem (*Modificado Ley 712/2001, art. 48*).

Además, este proveído se notificará al representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética "SINTRAMIENERGETICA", Subdirectiva Seccional Agustín Codazzi de conformidad con lo señalado en el artículo 118B del C.P.T.S.S. (*Modificado Ley 712/2001, art. 50*), toda vez que de esa organización sindical emana su fuero.

Por último, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder de la parte demandada realizada por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, se ordenará al representante legal que se sirva allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18*.)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la demandada DRUMMOND LTD, señor MARCO TULIO CASTRO CASTILLO, o quien haga sus veces, para que la conteste en audiencia pública especial.

SEGUNDO. Notifíquesele personalmente el presente auto al Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética "SINTRAMIENERGETICA", Subdirectiva Seccional Agustín Codazzi, señor JORGE ARMANDO TRIANA SANTIAGO, o quien haga sus veces.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto a la demandada y al presidente de la organización sindical como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

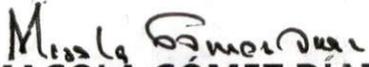
CUARTO. Fjese el quinto (05) día hábil siguiente a la fecha de notificación personal de esta providencia, para llevar a cabo la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL, dentro de la cual oralmente se contestará la demanda, propondrán y decidirán las excepciones previas, se admitirá el saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas y se dictará la sentencia definitiva.

QUINTO. Ordénese al representante legal de la demandada DRUMMOND LTD, señor MARCO TULIO CASTRO CASTILLO, o quien haga sus veces, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifieste bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- 1) *Copia de la autorización del juez laboral para que la empresa DRUMMOND LTD, procediera a trasladar de su puesto de trabajo proyecto el descanso a su lugar de residencia y/o dar aplicación del artículo 140 del CST al señor ROBINSON ENRIQUE GIL ROJAS.*
- 2) *Copia del contrato de trabajo a término indefinido del señor ROBINSON ENRIQUE GIL ROJAS.*
- 3) *Copia de la notificación de aplicación del artículo 140 del CST, a otros trabajadores amparados bajo el fuero sindical de los sindicatos que existen en la empresa DRUMMOND LTD, como consecuencia de un proceso disciplinario donde se invocare la terminación del contrato de trabajo en efecto suspensivo como justa causa.*
- 4) *Copia de la nómina de trabajadores amparados bajo el fuero sindical, que ejerzan el cargo de operadores de camión, de cualquier organización sindical existente en la empresa DRUMMOND LTD.*

SEXTO. Reconózcase y téngase a la doctora ANDY SULEY APARICIO SANCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.065.603.051 de Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N° 239.966 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy **19 de Noviembre de 2019** Se Notificó
por Estado N° **104** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1113

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL "ACCIÓN DE REINTEGRO" DE EDWIN ENRIQUE JARABA YANCE CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00217-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6° y 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite de pretensiones, se observa un indebido planteamiento de las mismas, toda vez que solicita al mismo tiempo el reintegro por fuero sindical y circunstancial, fueros que son disimiles en cuanto al procedimiento de su trámite, toda vez que el primero se lleva a cabo por un proceso especial de fuero sindical, y el segundo mediante un proceso ordinario laboral.

Aunado a ello, como pretensiones subsidiarias invoca la "*estabilidad laboral reforzada*" y refiere que fue "*despedido injustamente*", las cuales además de ser excluyentes entre sí, no se pueden impetrar mediante un proceso especial de fuero sindical, sino a través de un proceso ordinario laboral.

En ese orden de ideas, la parte activa deberá establecer con claridad la clase de proceso que invoca (especial de fuero sindical u ordinario laboral), y de contera, sus pretensiones en debida forma, discriminadas y organizadas entre declarativas y condenatorias.

Aunado a ello, se observa en el acápite de hechos, que son demasiado extensos, conteniendo más de un supuesto factico y se fusionan con fundamentos jurídicos y aserciones de la togada (*que debe ir en razones de derecho*), lo cual le impide a la pasiva de la litis que al momento de su contestación establezca si se acepta o se niega y dificulta la fijación del litigio.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 *ibíd.*, inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a la persona jurídica LAITANO LAWYERS S.A.S., identificada con Nit. N° 901246114-6, como representante judicial de la parte demandante. Así mismo, reconózcase y téngase al Dr. JAIRO EMIRO BARROS BARCELO, identificado con la C.C. N° 1.140.863.208 de Barranquilla y portador de la T.P. de abogado N° 295.172 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

Es pertinente advertirle al apoderado judicial, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la alleguen en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de Noviembre de 2019** Se
Notificó por Estado N° **104** el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1114

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL "ACCIÓN DE REINTEGRO" DE JAIDER ALBERTO LARA PEDRAZA CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00220-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6° y 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite de pretensiones, se observa un indebido planteamiento de las mismas, toda vez que solicita al mismo tiempo el reintegro por fuero sindical y circunstancial, fueros que son disímiles en cuanto al procedimiento de su trámite, toda vez que el primero se lleva a cabo por un proceso especial de fuero sindical, y el segundo mediante un proceso ordinario laboral.

Aunado a ello, como pretensiones subsidiarias invoca la "*estabilidad laboral reforzada*" y refiere que fue "*despedido injustamente*", las cuales además de ser excluyentes entre sí, no se pueden impetrar mediante un proceso especial de fuero sindical, sino a través de un proceso ordinario laboral.

En ese orden de ideas, la parte activa deberá establecer con claridad la clase de proceso que invoca (especial de fuero sindical u ordinario laboral), y de contera, sus pretensiones en debida forma, discriminadas y organizadas entre declarativas y condenatorias.

Aunado a ello, se observa en el acápite de hechos, que son demasiado extensos, conteniendo más de un supuesto factico y se fusionan con fundamentos jurídicos y aserciones de la togada (*que debe ir en razones de derecho*), lo cual le impide a la pasiva de la litis que al momento de su contestación establezca si se acepta o se niega y dificulta la fijación del litigio.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 *ibíd.*, inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar,

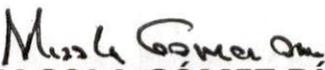
RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a la persona jurídica LAITANO LAWYERS S.A.S., identificada con Nit. N° 901246114-6, como representante judicial de la parte demandante. Así mismo, reconózcase y téngase al Dr. JAIRO EMIRO BARROS BARCELO, identificado con la C.C. N° 1.140.863.208 de Barranquilla y portador de la T.P. de abogado N° 295.172 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

Es pertinente advertirle al apoderado judicial, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la alleguen en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de Noviembre de 2019** Se
Notificó por Estado N° **104** el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1115

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL "ACCIÓN DE REINTEGRO" DE WILMAR CABARCA ORTIZ CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00215-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 2º, 6º y 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite de pretensiones, se observa un indebido planteamiento de las mismas, toda vez que solicita al mismo tiempo el reintegro por fuero sindical y circunstancial, fueros que son disimiles en cuanto al procedimiento de su trámite, toda vez que el primero se lleva a cabo por un proceso especial de fuero sindical, y el segundo mediante un proceso ordinario laboral.

Aunado a ello, como pretensiones subsidiarias invoca la "*estabilidad laboral reforzada*" y refiere que fue "*despedido injustamente*", las cuales además de ser excluyentes entre sí, no se pueden impetrar mediante un proceso especial de fuero sindical, sino a través de un proceso ordinario laboral.

En ese orden de ideas, la parte activa deberá establecer con claridad la clase de proceso que invoca (especial de fuero sindical u ordinario laboral), y de contera, sus pretensiones en debida forma, discriminadas y organizadas entre declarativas y condenatorias.

Aunado a ello, se observa en el acápite de hechos, que son demasiado extensos, conteniendo más de un supuesto factico y se fusionan con fundamentos jurídicos y aserciones de la togada (*que debe ir en razones de derecho*), lo cual le impide a la pasiva de la litis que al momento de su contestación establezca si se acepta o se niega y dificulta la fijación del litigio.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 *ibíd.*, inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar,

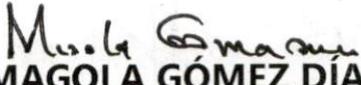
RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a la persona jurídica LAITANO LAWYERS S.A.S., identificada con Nit. N° 901246114-6, como representante judicial de la parte demandante. Así mismo, reconózcase y téngase al Dr. JAIRO EMIRO BARROS BARCELO, identificado con la C.C. N° 1.140.863.208 de Barranquilla y portador de la T.P. de abogado N° 295.172 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

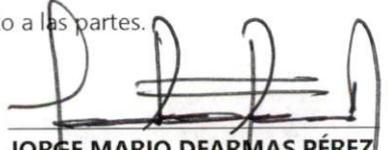
Es pertinente advertirle al apoderado judicial, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la alleguen en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 19 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 104 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1116

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL "ACCIÓN DE REINTEGRO" DE LEIDER ENRIQUE TONCEL GARCIA CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00216-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 2º, 6º y 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite de pretensiones, se observa un indebido planteamiento de las mismas, toda vez que solicita al mismo tiempo el reintegro por fuero sindical y circunstancial, fueros que son disímiles en cuanto al procedimiento de su trámite, toda vez que el primero se lleva a cabo por un proceso especial de fuero sindical, y el segundo mediante un proceso ordinario laboral.

Aunado a ello, como pretensiones subsidiarias invoca la "*estabilidad laboral reforzada*" y refiere que fue "*despedido injustamente*", las cuales además de ser excluyentes entre sí, no se pueden impetrar mediante un proceso especial de fuero sindical, sino a través de un proceso ordinario laboral.

En ese orden de ideas, la parte activa deberá establecer con claridad la clase de proceso que invoca (especial de fuero sindical u ordinario laboral), y de contera, sus pretensiones en debida forma, discriminadas y organizadas entre declarativas y condenatorias.

Aunado a ello, se observa en el acápite de hechos, que son demasiado extensos, conteniendo más de un supuesto fáctico y se fusionan con fundamentos jurídicos y aserciones de la togada (*que debe ir en razones de derecho*), lo cual le impide a la pasiva de la litis que al momento de su contestación establezca si se acepta o se niega y dificulta la fijación del litigio.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 *ibíd.*, inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar,

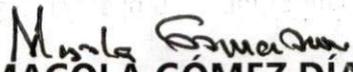
RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a la persona jurídica LAITANO LAWYERS S.A.S., identificada con Nit. N° 901246114-6, como representante judicial de la parte demandante. Así mismo, reconózcase y téngase al Dr. JAIRO EMIRO BARROS BARCELO, identificado con la C.C. N° 1.140.863.208 de Barranquilla y portador de la T.P. de abogado N° 295.172 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

Es pertinente advertirle al apoderado judicial, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la alleguen en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

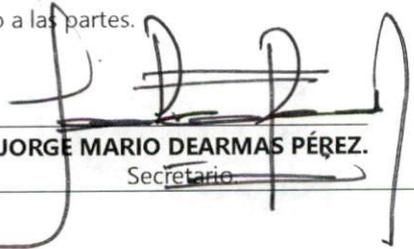
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de Noviembre de 2019** Se
Notificó por Estado N° **104** el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguanaá
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguanaá-Cesar
Auto N° 1117

Chiriguanaá, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DANIS ENITH ARAMBULA PAREJO
CONTRA E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00214-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder de la demandada hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, se ordenara a su representante legal que se sirva allegarlo con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguanaá (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la demandada E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, señor ALAIN RAMÓN CARCAMO PARRA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordénese al representante legal de la demandada E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, señor ALAIN RAMON CARCAMO PARRA, o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifieste bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- 1) Hoja de vida del demandante.
- 2) Desprendibles de pago, en donde conste la remuneración y los aportes a seguridad social.
- 3) Copia de los contratos de trabajo del demandante.

CUARTO. Reconózcase y téngase a la persona jurídica LAITANO LAWYERS S.A.S., identificada con Nit. N° 901246114-6, como representante judicial de la parte demandante. Así mismo, reconózcase y téngase al Dr. JAIRO EMIRO BARROS BARCELO, identificado con la C.C. N° 1.140.863.208 de Barranquilla y portador de la T.P. de abogado N° 295.172 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 19 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 104 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1118

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE EDWAR IVAN SANABRIA REYES
CONTRA E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00213-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder de la demandada hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, se ordenará a su representante legal que se sirva allegarlo con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la demandada E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, señor ALAIN RAMÓN CARCAMO PARRA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordénese al representante legal de la demandada E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, señor ALAIN RAMON CARCAMO PARRA, o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifieste bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- 1) Hoja de vida del demandante.
- 2) Desprendibles de pago, en donde conste la remuneración y los aportes a seguridad social.
- 3) Copia de los contratos de trabajo del demandante.
- 4) Copia de los libros de control de entrada y salida del hospital.

CUARTO. Reconózcase y téngase a la persona jurídica LAITANO LAWYERS S.A.S., identificada con Nit. N° 901246114-6, como representante judicial de la parte demandante. Así mismo, reconózcase y téngase al Dr. JAIRO EMIRO BARROS BARCELO, identificado con la C.C. N° 1.140.863.208 de Barranquilla y portador de la T.P. de abogado N° 295.172 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 19 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 104 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS-PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1119

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE WILTON ORTEGA MADRID
CONTRA E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00212-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder de la demandada hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, se ordenará a su representante legal que se sirva allegarlo con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la demandada E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, señor ALAIN RAMÓN CARCAMO PARRA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordénese al representante legal de la demandada E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, señor ALAIN RAMON CARCAMO PARRA, o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifieste bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- 1) Hoja de vida del demandante.
- 2) Desprendibles de pago, en donde conste la remuneración y los aportes a seguridad social.
- 3) Copia de los contratos de trabajo del demandante.
- 4) Copia de los libros de control de entrada y salida del hospital.

CUARTO. Reconózcase y téngase a la persona jurídica LAITANO LAWYERS S.A.S., identificada con Nit. N° 901246114-6, como representante judicial de la parte demandante. Así mismo, reconózcase y téngase al Dr. JAIRO EMIRO BARROS BARCELO, identificado con la C.C. N° 1.140.863.208 de Barranquilla y portador de la T.P. de abogado N° 295.172 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magala Gomez Diaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 19 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 104 el presente
Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1120

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DENIA DIAZ BELEÑO CONTRA E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00211-00.

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder de la demandada hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, se ordenará a su representante legal que se sirva allegarlo con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la demandada E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, señor ALAIN RAMÓN CARCAMO PARRA, o quien haga sus veces.

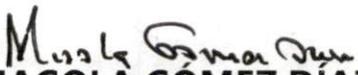
SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordénese al representante legal de la demandada E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, señor ALAIN RAMON CARCAMO PARRA, o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifieste bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- 1) Hoja de vida del demandante.
- 2) Desprendibles de pago, en donde conste la remuneración y los aportes a seguridad social.
- 3) Copia de los contratos de trabajo del demandante.

CUARTO. Reconózcase y téngase a la persona jurídica LAITANO LAWYERS S.A.S., identificada con Nit. N° 901246114-6, como representante judicial de la parte demandante. Así mismo, reconózcase y téngase al Dr. JAIRO EMIRO BARROS BARCELO, identificado con la C.C. N° 1.140.863.208 de Barranquilla y portador de la T.P. de abogado N° 295.172 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 19 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 104 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS-PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1121

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN CARLOS TORO GUERRA
CONTRA UNION TEMPORAL PAVIMENTO LA AURORA 2017.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00206-00.**

CONSIDERACIONES

La presente demanda se admitirá, toda vez que reúne en debida forma los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En atención a lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandante, bajo la gravedad del juramento, en cuanto a la imposibilidad de aportar la prueba de existencia y representación legal de la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA "ASOCIENAGA", el Despacho por considerarlo procedente a prevención, de conformidad con el Parágrafo del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo (*Modificado L. 712/2001, art. 14*), ordenará al representante legal que con la contestación de la demanda allegue la prueba de existencia y representación legal de la misma. Esto, en atención a lo indicado por el artículo 85 del C.G.P., aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

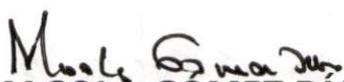
PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele traslado de la demanda a los representantes legales de la **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA "ASOCIENAGA"**, señor MILLER ADOLFO MARTINEZ GONZALEZ, o quien haga sus veces, y la **ASOCIACIÓN CULTURAL Y RECREATIVA DE LA JAGUA DE IBIRICO**, señor ALDER KAWER VASQUEZ DIAZ, o quien haga sus veces, como integrantes de la **UNION TEMPORAL PAVIMENTO LA AURORA 2017**, y a los señores **MILLER ADOLFO MARTINEZ GONZALEZ y ALDER KAWER VASQUEZ DIAZ**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en la dirección indicada en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P.

TERCERO. Ordénese a la representante legal de la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA "ASOCIENAGA", señor MILLER ADOLFO MARTINEZ GONZALEZ, o quien haga sus veces, que se sirva allegar con la contestación de la demanda prueba de la existencia y representación legal de la misma, o que indique la oficina donde puede obtenerse, o que manifieste bajo juramento no tener dicha prueba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Reconózcase y téngase a AHMED YAMIL DAJIL TURIZO, identificado con la C.C. N° 80.038.718 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. N° 189.802 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GOMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 19 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 104 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1124

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ZAIDA YANETH ACUÑA DAJIL CONTRA
FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00223-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder de la demandada hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, por economía procesal y celeridad, se ordenará a su representante legal que se sirva allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., señora HORTENSIA ARENAS AVILA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordénese al representante legal de la demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., señora HORTENSIA ARENAS AVILA, o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifieste bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- 1) Original del contrato N° FMP-CM851 y sus anexos.
- 2) La totalidad de las cuentas de cobro realizadas por la demandante desde el 10 de octubre de 2016 hasta abril de 2018.

CUARTO. Reconózcase y téngase al Dr. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, identificado con la C.C. N° 1.140.862.952 de Barranquilla y portador de la T.P. de abogado N° 295.068 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 19 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 104 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1126

Chiriguana, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE YENIS MARIA DOMINGUEZ GALVAN
CONTRA MR CLEAN S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00208-00.**

CONSIDERACIONES.

Visto que la parte demandante no subsanó dentro del término legal otorgado para tal fin, las deficiencias señaladas en la presente demanda mediante Auto N° 1073 del 05 de Noviembre de 2019, este Despacho ordenará su rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazase la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy **19 de Noviembre de 2019** Se Notificó
por Estado N° **104** el presente Auto a las
partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1135

Chiriguana, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JHON FREDYS BARBOSA CARRANZA Y OTROS CONTRA HELI DAZA HERNANDEZ Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00161-00.

En virtud del informe secretarial que antecede y en aras de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Juzgado se sirve señalar el día Miércoles Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019), a las Ocho y Treinta de la Mañana (08:30 A.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

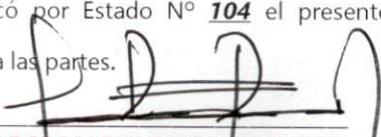
La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 19 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 104 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1029

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEJANDRO VIDES PABA Y OTROS
CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00319-00.**

En atención a lo solicitado por apoderado judicial del demandante, mediante memorial que obra a folios 203-204 del legajo, y por ser procedente a prevención este Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 114 del Código General del Proceso, ordena la expedición de fotocopias auténticas con constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta merito ejecutivo del acta de audiencia adiada 30 de septiembre de 2019, obrante a folios que van del 196 al 199 del legajo. Ello, a costa de la parte solicitante.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

M. G. Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de Noviembre de 2019** Se Publicó
por Estado N° **104** el presente Auto a las
partes.

J. M. Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1136

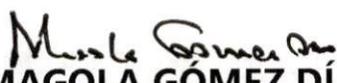
Chiriguaná, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS JULIO BUELVAS BUELVAS CONTRA
JOSE BOLIVAR MATTOS BARRERO Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00284-00.**

Apruébese la liquidación¹ de costas elaborada por secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

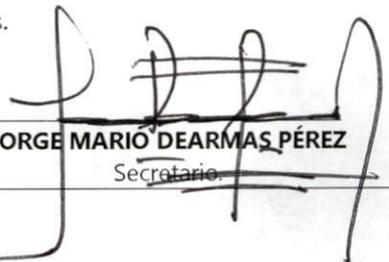
Visto que en el presente proceso se ha adelantado todo el trámite correspondiente, este Despacho ordena su archivo de conformidad con lo establecido en el artículo 122 ibídem, aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de Noviembre de 2019** Se Notificó
por Estado N° **104** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.

¹ Folio 130 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1138

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALVARO DE JESUS RESTREPO
CANTILLO CONTRA SISMEDICA S.A.S. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00317-00.**

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de SISMEDICA S.A.S.

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de YUMA CONCESIONARIA S.A.

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda de llamamiento en garantía por parte de LIBERTY SEGUROS S.A.

Reconózcase y téngase a los abogados OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, identificada con la C.C. N° 39.006.745 de El Banco-Magdalena y portador de la T.P. N° 23.817 del C. S. de la J., y MARTIN ELIAS HERNANDEZ PINTO, identificado con C.C. 1.122.815.320 de Barrancas y portador de la T.P. N° 281.777 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos conferidos en los poderes.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Juzgado se sirve señalar el día Lunes Veinte (20) de Enero del año Dos Mil Veinte (2020), a las Dos y Treinta de la tarde (02:30 P.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1° La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Audiencia de Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

2° La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Práctica de Pruebas.
- b) Alegatos de Conclusión.
- c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

3° Se le advierte a las partes que si alguna de las personas designadas para rendir testimonio son trabajadores dependientes de una empresa o entidad, deben manifestarlo a la Secretaría de este Juzgado con la suficiente antelación con el fin de elaborar y enviar los respectivos oficios y boletas de cita, para que las empresas o entidades concedan el permiso correspondiente.

4° Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007. Cítese a los declarantes.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., mediante memorial obrante a folio 291 del plenario, con fundamento en lo expuesto en el artículo 115 del C.G.P., por Secretaría expídasele certificación a la suplicante, en la que se haga constar el estado actual del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de Noviembre de 2019** Se Notificó
por Estado N° **104** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1122

Chiriguana, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FEDERICO GUTIERREZ MORENO CONTRA DORINEL CAMACHO PACHECHO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00090-00.

Manténgase en secretaría el expediente, para poner a disposición de las partes por el término de diez (10) días el dictamen rendido por el perito ANTONIO JOAQUIN CASTILLO CALDERON, obrante a folios 121-135 del legajo.

Señálese el día Jueves treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinte (2020), a las Ocho de la Mañana (08:00 A.M.), oportunidad en la cual se le dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P. Cítese Al auxiliar de la justicia ANTONIO JOAQUIN CASTILLO CALDERON y a los apoderados judiciales de las partes; quienes deberán seguir irrestrictamente los parámetros establecidos en la norma en cita para la contradicción de la experticia rendida.

Señálese el día jueves treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinte (2020), a las Ocho y Treinta de la mañana (08:30 A.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

Se les advierte que si alguna de las personas designadas para rendir testimonio son trabajadores dependientes de una empresa o entidad, deben manifestarlo a la Secretaría de este Juzgado con la suficiente antelación con el fin de elaborar y enviar los respectivos oficios y boletas de cita, para que las empresas o entidades concedan el permiso correspondiente.

Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de Noviembre de 2019** Se Notificó
por Estado N° **104** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ

Secretario



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1123

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL BORRERO CABALLERO
CONTRA PALMAS EL LABRADOR S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-000251-00.**

En atención a la procedencia a prevención de la solicitud¹ de aplazamiento de la audiencia programada dentro del presente proceso para el pasado miércoles 16 de Octubre del hogano, incoada por la apoderada judicial de la demandada, este Despacho con fundamento en lo establecido en el artículo 77 del CPTSS, se sirve aceptarla y señala el día Miércoles Cinco (05) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020), a las Ocho y Treinta de la mañana (08:30 A.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Audiencia de Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

2º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Práctica de Pruebas.
- b) Alegatos de Conclusión.
- c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

3º Se advierte al demandante que en la citada audiencia fue solicitado su interrogatorio de parte. Deberá procurar por la comparecencia de los señores APOLINAR RAMIREZ MARTINEZ y ANDRES RAFAEL MARTINEZ VILLALOBO.

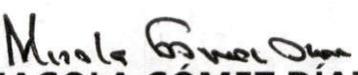
4º Se advierte al representante legal de PALMAS EL LABRADOR S.A.S, JOSE VICTOR CHAHIN SERRANO, o quien haga sus veces, que en la citada audiencia fue solicitado su interrogatorio de parte. Deberá procurar por la asistencia de los testigos GIOVANNY ENRIQUE MOZO FALQUEZ y ANGEL MARIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

¹ Folios 62 al 64 del Exp.

5°. Se le advierte a las partes que si alguna de las personas designadas para rendir testimonio son trabajadores dependientes de una empresa o entidad, deben manifestarlo a la Secretaría de este Juzgado con la suficiente antelación con el fin de elaborar y enviar los respectivos oficios y boletas de cita, para que las empresas o entidades concedan el permiso correspondiente. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado.

6° Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de Noviembre de 2019** Se Notificó
por Estado N° **104** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1125

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMPARO VILLEGAS AVILES
CONTRA SALUD HUMANA S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00123-00.**

Como quiera que no fue posible la realización de la audiencia programada dentro del presente proceso para el día jueves 31 de octubre de 2019, debido a que la titular del despacho se encontraba como Clavera en los escrutinios del Municipio de Chimichagua-Cesar, por ende, este Despacho se sirve señalar el día Lunes Dieciséis (16) de Diciembre del Año Dos Mil Diecinueve (2019), a las Dos y Treinta de la Tarde (02:30 P.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la siguiente Audiencia:

1° La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

2° Se advierte al representante legal de la demandada SALUD HUMANA S.A.S., que fue solicitado el interrogatorio de parte. Deberá propugnar por la comparecencia de los señores ALBERTO TAPIAS JIMENEZ y MIRIAM BEATRIZ CAPATAZ ZAMBRANO.

4° Se le advierte a la demandante AMPARO VILLEGAS AVILES, que fue solicitado su interrogatorio de parte. Deberá propugnar por la comparecencia de las señoras MARINELLA OCHOA ARRIETA y ELIANA PATRICIA BORREGO PEREZ.

5° Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

6° La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 19 de Noviembre de 2019 Se Notificó
por Estado N° 104 el presente Auto a las
partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1127

Chiriguana, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ROBERT MANJARREZ MACEA
CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-000308-00.**

En atención al informe secretarial que antecede y en virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día Martes Cuatro (04) de Febrero del año dos mil veinte (2020) a las Dos y Treinta de la tarde (02:30 P.M.) oportunidad en la cual se practicaran de acuerdo al sistema de Oralidad laboral las siguientes audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Audiencia de Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

2º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Práctica de Pruebas.
- b) Alegatos de Conclusión.
- c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

3º Se advierte al demandante ROBERT MANJARREZ MACEA, que en la citada audiencia fue solicitado su interrogatorio de parte.

4º Se advierte al representante legal de DRUMMOND LTD, señor JOSE LINARES MARTINEZ, o quien haga sus veces, que en la citada audiencia fue solicitado su interrogatorio de parte. Deberá asistir con los testigos OSVALDO DIAZ LOPEZ, JOSE RAFAEL GUERRA AÑEZ, JORGE MARIO RIVERA MORON, JAIR ZAPATA CASTILLO, CARLOS GARCIA EMILIANI y MARIO DE LUQUE DANIELS.

5°. Se le advierte a las partes que si alguna de las personas designadas para rendir testimonio son trabajadores dependientes de una empresa o entidad, deben manifestarlo a la Secretaría de este Juzgado con la suficiente antelación con el fin de elaborar y enviar los respectivos oficios y boletas de cita, para que las empresas o entidades concedan el permiso correspondiente. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado.

6° Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de Noviembre de 2019** Se Notificó
por Estado N° **104** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS-PÉREZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1130

Chiriguana, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DAVID ENRIQUE BRAVO VILLER
CONTRA PALMAS EL LABRADOR S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00248-00**

En atención al informe secretarial que antecede y en virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día Miércoles Cinco (05) de Febrero del año dos mil veinte (2020) a las Dos y Treinta de la tarde (02:30 P.M.) oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad laboral las siguientes audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Audiencia de Conciliación.*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*

2º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

3º Se advierte al demandante DAVID ENRIQUE BRAVO VILLERO, que en la citada audiencia fue solicitado su interrogatorio de parte. Deberá comparecer con los señores APOLINAR RAMIREZ MARTINEZ y ANDRES RAFAEL MARTINEZ VILLALOBO.

4º Se advierte al representante legal de PALMAS EL LABRADOR S.A.S, JOSE VICTOR CHAHIN SERRANO, o quien haga sus veces, que en la citada audiencia fue solicitado su interrogatorio de parte. Deberá asistir con los testigos GIOVANNY ENRIQUE MOZO FALQUEZ Y ANGEL MARIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

5°. Se le advierte a las partes que si alguna de las personas designadas para rendir testimonio son trabajadores dependientes de una empresa o entidad, deben manifestarlo a la Secretaría de este Juzgado con la suficiente antelación con el fin de elaborar y enviar los respectivos oficios y boletas de cita, para que las empresas o entidades concedan el permiso correspondiente. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado.

6° Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de Noviembre de 2019** Se Notificó
por Estado N° **104** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1137

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL "ACCIÓN DE REINSTALACIÓN" DE
LEONIDAS ANTONIO SANTANA ZABALA CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00050-00.**

En atención al informe secretarial que antecede, fíjese el día Martes Veintiocho (28) de Enero del año Dos Mil Veinte (2020), a las Dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.), para llevar a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL, dentro del presente proceso, en la cual se continuará con la práctica de pruebas y de ser posible se pronunciará el correspondiente fallo, conforme a lo estatuido por el Artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 45 de la Ley 712 de 2001*). Cítese a los declarantes.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que la realización de la citada audiencia será Oral y su asistencia puntual es obligatoria. Se les notifica por anotación en el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de Noviembre de 2019** Se Notificó
por Estado N° **104** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1139

Chiriguana, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DOMINGO SEGUNDO LAGUNA
CONTRA CRISTOBAL JOSE MORALES ARRIETA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00224-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al demandado CRISTOBAL JOSE MORALES ARRIETA.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

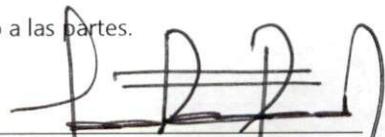
TERCERO. Reconózcase y téngase al Dr. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 5.013.268 de Chiriguana y portador de la T.P. de abogado N° 49.113 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 19 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 104 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1128

Chiriguana, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE CARLOS JORGE DAGIL AREVALO CONTRA MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00161-00.

CONSIDERACIONES:

Visto que la parte demandante no subsanó dentro del término legal otorgado para tal fin, las deficiencias señaladas en la presente demanda mediante Auto N° 1080 del 06 de Noviembre de 2019, este Despacho ordenará su rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazase la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Musla Gomez Diaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy **19 de Noviembre de 2019** Se Notificó
por Estado N° **104** el presente Auto a las
partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1134

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO ENRIQUE CALVO MUÑOZ
CONTRA C.I. PRODECO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00041-00.**

En atención al informe secretarial que antecede, señálese el día Martes Once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), a las Ocho y Treinta de la Mañana (08:30 A.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1° La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Audiencia de Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

2° La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Práctica de Pruebas.
- b) Alegatos de Conclusión.
- c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

Se les advierte a los apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 19 de Noviembre de 2019 Se Publicó
por anotación en el Estado N° 104 el
presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1132

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNAN VALERA FRAGOZO Y OTROS
CONTRA C.I. PRODECO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00154-00.**

Como quiera que la solicitud¹ de aplazamiento de la audiencia programada dentro del presente proceso para el 24 de Octubre de 2019, presentada por la apoderada judicial sustituta de la demandada C.I. PRODECO S.A., está debidamente fundamentada en una causa justa, el Despacho por ser procedente a prevención acepta dicha solicitud y se sirve señalar el día Miércoles Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinte (2020), a las Dos y Treinta de la Tarde (02:30 p.m.), como la fecha y hora en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 19 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 104 el presente
Auto a las partes


JORGE MARIO DEARMAS PEREZ
Secretario

¹ Folio 229 a 233 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1131

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICHARD JOSÉ VEGA JIMENEZ
CONTRA SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00063-00.**

En atención al informe secretarial que antecede, señálese el día Viernes Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), a las Nueve de la mañana (09:00 A.M.), oportunidad en la cual se continuará con la práctica de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

a) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

Se les advierte a los apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maga la Gomez Diaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de Noviembre de 2019** Se Publicó
por anotación en el Estado N° **104** el
presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1140

Chiriguana, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLOR CARRILLO BETANCUR CONTRA E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00294-00.

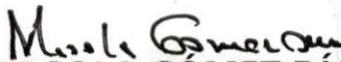
Como quiera que la solicitud¹ de aplazamiento de la audiencia programada dentro del presente proceso para el pasado 14 de noviembre de 2019, presentada por el apoderado judicial de la demandada, está debidamente fundamentada en una causa justa, el Despacho por ser procedente a prevención acepta dicha solicitud y se sirve señalar el día Lunes Diecisiete (17) de Febrero del año dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), como la fecha y hora en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

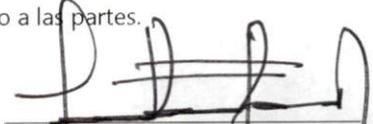
Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 19 de Noviembre de 2019 Se Notificó por Estado N° 104 el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS-PEREZ
Secretario.

¹ Folio 151-154 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1133

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ARZUAGA GUTIERREZ CONTRA
CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00285-00.**

En atención al informe secretarial que antecede, señálese el día Jueves Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinte (2020), a las Dos y Treinta de la Tarde (02:30 P.M.), oportunidad en la cual se continuará con la práctica de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

Se les advierte a los apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Misela Gómez
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **19 de Noviembre de 2019** Se Publicó
por anotación en el Estado N° **104** el
presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1141

Chiriguaná, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE SAMUEL SANCHEZ SANCHEZ
CONTRA COOTRAPAI LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00002-00.**

Como quiera que la solicitud¹ de aplazamiento de la audiencia programada dentro del presente proceso para el pasado 09 de octubre de 2019, presentada por gerente de la demandada, está debidamente fundamentada en una causa justa, el Despacho por ser procedente a prevención acepta dicha solicitud y se sirve señalar el día Jueves seis (06) de Febrero del año dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), como la fecha y hora en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Audiencia de Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

2º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Práctica de Pruebas.
- b) Alegatos de Conclusión.
- c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

3º Se advierte al demandante que en la citada audiencia deberá absolver interrogatorio de parte. Así mismo, debe gestionar la asistencia de los testigos solicitados a su favor.

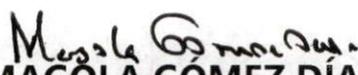
4º Se advierte al representante legal de la demandada que en la citada audiencia deberá absolver interrogatorio de parte. Así mismo, deberá propugnar por la comparecencia de los testigos solicitados a su favor.

¹ Folio 80-82 del Exp.

5° Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

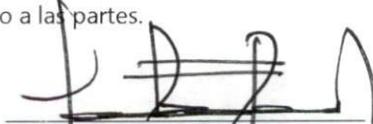
6° La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 19 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por Estado N° 104 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PEREZ
Secretario.